

PROCESO VERBAL

RADICACION 76001310300920210035500

FIJACION Y TRASLADO

*A las 8 a.m. de hoy **19/10/2022** fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.*

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los 3 días de término de traslado de la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación RADICADO: 76001310300920210035500

Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>

Miércoles 21/09/2022 12:09 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Christian Castillo <gerencia@castilloracines.com>

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Valle del Cauca.

E. S. D.

DEMANDANTES: ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE.

DEMANDADOS: DAVITA S.A.S.
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.
CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.
ESTEFANNY SOLARTE CEPEDA
PAOLA ANDREA DUQUE
ROBERTO RAMÍREZ MARMOLEJO

RADICADO: 76001310300920210035500

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación
Notificación ya surtida
Solicitud de resolución de recurso

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.299.081 con domicilio profesional en Santiago de Cali – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. 249.775 del C.S.J., obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de los demandantes, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto expedido por su despacho con fecha del catorce de septiembre de dos mil veintidós y notificado a través de los estados electrónicos del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Castillo Racines

Lawyer Group

Señor
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Valle del Cauca.
E. S. D.

DEMANDANTES: ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE.

DEMANDADOS: DAVITA S.A.S.
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.
CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.
ESTEFANNY SOLARTE CEPEDA
PAOLA ANDREA DUQUE
ROBERTO RAMÍREZ MARMOLEJO

RADICADO: 76001310300920210035500

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación
Notificación ya surtida
Solicitud de resolución de recurso

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.299.081 con domicilio profesional en Santiago de Cali – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. 249.775 del C.S.J., obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de los demandantes, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto expedido por su despacho con fecha del catorce de septiembre de dos mil veintidós y notificado a través de los estados electrónicos del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

ACLARACIÓN PREVIA

En mencionados estados electrónicos se observan una totalidad de cinco autos, el auto que se recurre no es aquel que resuelve el recurso de reposición, es el que aclara la notificación valedera para la CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. para evitar cualquier tipo de confusión, el auto que se recurre se adjunta como anexo al presente recurso.

CONSIDERACIONES





Castillo Racines

Lawyer Group

Debemos de tener en cuenta que la notificación a la totalidad de los demandados ya se ha realizado y surtido en oportunidades anteriores, tanto es así que cada uno de los demandados ha tenido lugar dentro del presente proceso para interponer recursos, presentar excepciones y demás actuaciones judiciales que ya se han desarrollado. La reposición contenida en el presente escrito busca hacer un especial énfasis en que el demandado **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE** ya ha sido notificado desde noviembre de 2021 y se le ha informado al juzgado en varias ocasiones sobre esta situación. Con ello no puede haber lugar a tenerlo por notificado en febrero de la presente anualidad. Lo anterior violaría los derechos del debido proceso y la igualdad de los demás demandados, al poner el derecho a la defensa de uno de los demandantes por encima del de los demás para darle oportunidad de realizar una actividad procesal la cual ya se surtió.

HECHOS

1. A través de auto con fecha del 21 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de la siguiente manera.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210035500

Santiago Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE** contra la sociedad **DAVITA S.A.S., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A., CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., CLÍNICA DE OCCIDENTE S. A., ESTEFANNY SOLARTE CEPEDA, PAOLA ANDREA DUQUE y ROBERTO RAMÍREZ MARMOLEJO.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- Antes de proceder a decretar la inscripción de la demanda solicitada, que la parte demandante preste caución por la suma de \$176.968.662,00 M/cte., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor Christian Camilo Castillo Ulcue, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.





Castillo Racines

Lawyer Group

2. Así pues, luego de inscritas las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso, se procedió a notificar a cada uno de los demandados a través de correo electrónico certificado.
3. La notificación al demandado **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 se surtió a través de la plataforma de correo electrónico certificado e-entrega en fecha 11 de noviembre de 2021, de la cual el testigo de notificación generado por la plataforma evidencia acuse de recibo el 12 de noviembre de 2021 a las 08:01 a.m. así:

| Resumen del mensaje | | |
|----------------------|--|--|
| Id Mensaje | 220595 | |
| Emisor | castilloracinesconsultores@gmail.com | |
| Destinatario | jaime.quintero@cnruu.com.co - CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE S.A. S. | |
| Asunto | Referencia: Notificación Personal – Artículo 8 Decreto 806/2020 | |
| Fecha Envío | 2021-11-11 18:02 | |
| Estado Actual | Acuse de recibo | |

| Trazabilidad de notificación electrónica | | |
|--|----------------------------|--|
| Evento | Fecha Evento | Detalle |
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2021/11/12 08:00:51 | Tiempo de firmado: Nov 12 13:00:51 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| <u>Acuse de recibo</u> | <u>2021/11/12 08:01:47</u> | Nov 12 08:00:53 cl-t205-282cl postfix/smtp [30028]: 18F5D1248650: to=<jaime.quintero@cnruu.com.co>, relay=mail.cnruu.com.co[190.242.131.178]:25, delay=2.1, delays=0.14/0/1.1/0.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 1ACD0pHk029312-1ACD0pHm029312 Message accepted for delivery) |

4. Vale la pena aclarar que fue exactamente el mismo método de notificación que se utilizó para notificar a los demandados, quienes han presentado recursos, contestaciones y demás actuaciones procesales.
5. Vale la pena aclarar además que, el correo electrónico al que se dirigió la notificación fue el evidenciado en el certificado de existencia y representación que la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.** tiene habilitado para recibir notificaciones judiciales como se puede evidenciar a continuación:



Castillo Racines

Lawyer Group

Dirección para notificación judicial: CL 25 NORTE # 2 B - 17
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: jaime.quintero@cnruu.com.co
Teléfono para notificación 1: 4850115
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

6. Pese a que la notificación ya se surtió en debida manera y el término para contestar el escrito ya ha vencido, el juzgado a través de auto notificado el 17 de febrero de 2022 ordenó que se practique nuevamente la notificación de la demanda a la **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.**
7. Mencionado auto fue recurrido por el suscrito apoderado el 22 de febrero de 2022, fecha en la cual a las 09:23 se le envió un correo electrónico al despacho el cual contenía de manera clara el recurso de reposición y en subsidio de apelación así:



Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación Notificación ya surtida RADICADO: 76001310300920210035500

1 mensaje

Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com> 22 de febrero de 2022, 09:23
Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Christian Castillo <c.castillo@castilloracines.com>
CC: Herman Barrios Vega <herman.barrios@hbvlegal.com>, legaldavita@davita.com, jaime.quintero@cnruu.com.co, direccion@sicabogados.com.co, johnjairocifuentessarria@yahoo.es, pabloalbertovernaza@gmail.com, paezgonzalezabogado@gmail.com

Señor
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Valle del Cauca.
E. S. D.

DEMANDANTES: ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE.

DEMANDADOS: DAVITA S.A.S.
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.
CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.
ESTEFANNY SOLARTE CEPEDA
PAOLA ANDREA DUQUE
ROBERTO RAMÍREZ MARMOLEJO

RADICADO: 76001310300920210035500

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación
Notificación ya surtida



Carrera 2 Oeste #2-21
edif. Don Juan, Ofic. 304



+57 (312)242 7011



info@castilloracines.com



Castillo Racines

Lawyer Group

8. Mencionado recurso a día de hoy no ha sido resuelto por el despacho.
9. Posterior a ello, el despacho en fecha del 02 de septiembre de 2022 requiere al suscrito apoderado para que notifique “a todos los demandados que faltan por notificarse del auto admisorio” y de no realizarse se declararía el desistimiento tácito del proceso.
10. El suscrito apoderado recibió con sorpresa mencionado auto y lo recurrió de manera oportuna, haciendo especial énfasis en que la totalidad de los demandados ya habían sido notificados y que no había lugar a que se declarase el desistimiento tácito. En mencionado recurso, se solicitó que se le diera trámite al recurso interpuesto desde febrero de 2022 que a día de hoy no se le ha dado trámite.
11. Mencionado recurso fue solucionado por el despacho, revocando el auto del 02 de septiembre de 2022 (vale la pena aclarar nuevamente que el auto que resuelve mencionada reposición no es el auto que se está recurriendo)
12. En fecha del 16 de septiembre de 2022 el despacho emite un auto (distinto al que resuelve la mencionada reposición) en el cual menciona entre otras lo siguiente:

El apoderado de la clínica en cuestión ha sido insistente en manifestar que el apoderado judicial de la parte demandante nunca le envió la documentación ordenada por el despacho, pero aún así, en marzo 15 del año en curso, remitió contestación de la demanda y llamamiento en garantía, lo cual fue oportuno, pues el término para ello le venció en marzo 17 de esta anualidad.

Vale aclarar que más allá de lo que manifieste el apoderado de la clínica, aquello que se tiene que tener en cuenta es el hecho en sí mismo, ya probado de que la notificación se surtió desde el 18 de noviembre de 2021.

Así mismo tiene que:

*hay dos notificaciones para CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.: una en noviembre 18 de 2021 y la otra en febrero 17 de 2022, debiéndose definir cuál de las dos es la valedera y si bien se podría decir que lo fue la primera, porque lo que es primero en el tiempo, lo es en el derecho, en el caso tal precepto no se puede aplicar, dado que el apoderado judicial de la aludida entidad fue enfático en manifestar que no había recibido las copias necesarias para ejercer el derecho a la defensa y **la parte demandante guardó silencio sobre el particular, pese al requerimiento que le hizo el despacho**, de ahí que sea valedera la notificación surtida conforme al artículo 301 del C.G.P. en febrero 17 de 2022, pues, aunque no existe constancia de cuándo tuvo acceso a la documentación respectiva el apoderado judicial de la sociedad en comento, de suyo se tiene que fue con posterioridad al reclamo que hizo porque no se le habían remitido y luego de que el despacho requirió a la parte demandante para que hiciera el envío correspondiente.*





Castillo Racines Lawyer Group

Se recalca nuevamente que más allá de lo que manifieste el apoderado de la clínica, aquello que se tiene que tener en cuenta es el hecho en sí mismo, ya probado de que la notificación se surtió desde el 18 de noviembre de 2021.

Sumado a lo anterior **no es cierto que el suscrito apoderado haya guardado silencio sobre el requerimiento del despacho**, puesto que como se ha manifestado, el auto que contenía el requerimiento en cuestión fue requerido de manera oportuna, informando al despacho que no era posible tener por notificado por conducta concluyente a la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. puesto que ya se había notificado de manera previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debemos de tener en cuenta de primera mano, la directriz que surge de la lectura del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, que nos indica el lugar en donde debemos notificar a los demandados así:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Siguiendo entonces lo dispuesto por el Código General del Proceso, fue a la dirección electrónica suministrada por la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** a la que se notificó como quedó evidenciado en los hechos y en el acervo probatorio que acompaña este memorial y que ya reposaba en el expediente del proceso. Además, hay que tener en cuenta que, se le informó oportunamente al





Castillo Racines

Lawyer Group

despacho que se había notificado exitosamente a la totalidad de los demandados el 24 de noviembre de 2021 de acuerdo a los comprobantes que se adjuntan al presente recurso.

Además, vale la pena aclarar que la notificación se surtió siguiendo todos los parámetros fijados por el decreto 806 de 2020, que tiene en cuenta las notificaciones de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, podemos concluir que i) El demandado **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** fue notificado de manera efectiva desde el 12 de noviembre de 2021 ii) Que mencionada notificación se surtió siguiendo todas las disposiciones legales, enviándole la totalidad de los documentos al demandado como constan en los testigos de notificación y iii) El término para contestar la demanda con el que contaba la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** ya ha vencido.

No puede tenerse en cuenta a estas alturas a la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** notificada por conducta concluyente, puesto que ya ha sido notificada como lo ordena el decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta el derecho al i) Debido proceso ii) Igualdad y iii) Derecho a la defensa de las demás partes del proceso

Sobre el debido proceso





Castillo Racines Lawyer Group

*El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, **para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.** En consecuencia, **implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.** Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción¹*

Sobre el derecho a la defensa

*El derecho a la defensa es **una de las principales garantías del debido proceso** y fue definida por esta Corporación como la “**oportunidad** reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.²*

Sobre la igualdad procesal

***La igualdad procesal debe predicarse de cada una de las partes procesales**, en cuanto a la posibilidad de establecer e implementar, **sin discriminaciones**, cada uno de los mecanismos que pone bajo su disposición el derecho para actuar y defenderse dentro en un proceso. **La desigualdad procesal injustificada compromete, entonces, principios y derechos de suma valía en el estado social de derecho, como el debido proceso y el derecho a la defensa.**³*

Pues bien, al analizar tanto las leyes, así como el acervo probatorio y las sentencias del órgano de cierre constitucional, es evidente que i) El demandado **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** fue notificado de manera efectiva desde el 12 de noviembre de 2021 ii) Que mencionada notificación se

¹ Corte Constitucional Sentencia C-163/19

² Corte Constitucional Sentencia T-544/15

³ Corte Constitucional Sentencia C-690/08





Castillo Racines

Lawyer Group

surtió siguiendo todas las disposiciones legales, enviándole la totalidad de los documentos al demandado como constan en los testigos de notificación y iii) El término para contestar la demanda con el que contaba la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** ya ha vencido iv) **No** se puede tener como notificado por conducta concluyente, ni brindarle una nueva oportunidad para contestar la demanda a la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** puesto que, el hecho de hacerlo desequilibraría la igualdad procesal que se debe guardar dentro de este y todos los procesos judiciales, y con ello se perjudicarían además el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la totalidad de las partes presentes dentro del proceso.

PRETENSIONES

1. Que se revoque el numeral primero y segundo del auto notificado por su despacho con fecha del catorce de septiembre de dos mil veintidós y notificado a través de los estados electrónicos del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós que disponen:

1º.- ACLARAR que la notificación valedera para CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., fue la surtida en FEBRERO 17 DE 2022.

2º.- Para que conste y se tenga en cuenta oportunamente, se ordena agregar a los autos el escrito mediante el cual, en tiempo, CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. contesta la demanda y formula diferentes medios defensivos.

2. Que se tenga por notificado, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.** del auto admisorio de la demanda a partir de transcurridos dos días siguientes al envío de la demanda y la totalidad de sus anexos, es decir a más tardar el 17 de noviembre de 2021, puesto que el envío de la notificación se realizó el 12 de noviembre de 2022 y se le informó al juzgado el 24 de noviembre de 2022

SOLICITUD

Solicito de la manera más cordial

1. El suscrito apoderado aprovecha el presente memorial para pedirle al presente despacho que por favor brinde trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado a este juzgado en el día 22 de febrero de 2022 que a día de hoy no se le ha brindado trámite.





Castillo Racines

Lawyer Group

ANEXOS

1. Testigo de notificación generado por e-entrega donde se evidencia la notificación exitosa al demandado **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.**
2. Certificado de existencia y representación legal de la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.** donde se evidencia el correo dispuesto para notificaciones judiciales
3. Memorial de notificación exitosa enviado al juzgado, donde se informa que la notificación ha sido surtida exitosamente y se allegan los testigos de notificaciones de la totalidad de los demandados
4. Comprobante de envío del memorial de notificación exitosa al juzgado
5. Constancia de envío del recurso de reposición y en subsidio de apelación por notificación ya surtida enviado el 22 de febrero de 2022
6. Recurso de reposición y en subsidio de apelación enviado el 22 de febrero del 2022

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE

C.C. No. 1.062.299.081

T.P. No. 249.775 del C. S. de la J.





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|----------------------|--|
| Id Mensaje | 220595 |
| Emisor | castilloracinesconsultores@gmail.com |
| Destinatario | jaime.quintero@cnruu.com.co - CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE S.A. S. |
| Asunto | Referencia: Notificación Personal – Artículo 8 Decreto 806/2020 |
| Fecha Envío | 2021-11-11 18:02 |
| Estado Actual | Acuse de recibo |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---------------------------------------|---------------------|--|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2021/11/12 08:00:51 | Tiempo de firmado: Nov 12 13:00:51 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. |
| Acuse de recibo | 2021/11/12 08:01:47 | Nov 12 08:00:53 cl-t205-282cl postfix/smtp [30028]: 18F5D1248650: to=<jaime.quintero@cnruu.com.co>, relay=mail.cnruu.com.co[190.242.131.178]:25, delay=2.1, delays=0.14/0/1.1/0.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 1ACD0pHk029312-1ACD0pHm029312 Message accepted for delivery) |



Contenido del Mensaje

Referencia: Notificación Personal – Artículo 8 Decreto 806/2020

Señores

CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.

Calle 25 Norte No. 2B 17 Santiago de Cali, Valle del Cauca

485 0115

jaime.quintero@cnruu.com.co

Referencia: Notificación Personal – Artículo 8 Decreto 806/2020

Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado número: 76001310300920210035500

Tipo de proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandantes: ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE

Demandados: DAVITA S.A.S., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A., CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., CLÍNICA DE OCCIDENTE S. A., ESTEFANNY SOLARTE CEPEDA, PAOLA ANDREA DUQUE y ROBERTO RAMÍREZ MARMOLEJO.

A través del presente escrito, le comunicamos la existencia del auto que admite la demanda del proceso bajo el radicado de referencia proferido por el Juzgado Noveno Civil de oralidad de Cali el veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



Le informamos que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de este mensaje, se entenderá usted notificado, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para dar respuesta al escrito de demanda.

Junto con esta comunicación se le adjunta el auto admisorio del proceso y el escrito de la demanda acompañado de sus anexos.

Atentamente,

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE

C.C. 1.062.299.081 de Cali

T.P 249.775 del C.S.J.

ccastillo42@hotmail.com

c.castillo@castilloracines.com

Adjuntos

1.4_Anexos_parte_2_de_2.pdf
1.3_Anexos_parte_1_de_2.pdf
1.2_Demanda_y_Poder.pdf
1.1_Auto_admite_demanda_Jose_Miller_Balanta.pdf
1._Notificacion_Personal_Clinica_Rafael_Uribe.pdf

Descargas

--



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 10/09/2021 03:56:58 pm

Recibo No. 8200486, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V98RT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE SAS
Nit.: 900891513-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 1070960-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 05 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 25 NORTE # 2 B - 17
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: jaime.quintero@cnruu.com.co
Teléfono comercial 1: 4850115
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 25 NORTE # 2 B - 17
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: jaime.quintero@cnruu.com.co
Teléfono para notificación 1: 4850115
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8200486, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V98RT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de septiembre de 2015, inscrito en la Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 2015 con el No. 02021748 del Libro IX, Se constituyó CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 11 del 24 de octubre de 2019 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de diciembre de 2019 con el No. 20649 del Libro IX , la Sociedad cambió su domicilio de Bogota a Cali .

LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA ANTES DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019, FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA CÁMARA, CORRESPONDE A LA REGISTRADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social.- La sociedad tendrá como objeto la prestación de servicios integrales de salud, servicios médico asistenciales, preventivos, docentes e investigativos de carácter privado, tales como: atención ambulatoria hospitalaria, urgencias, diagnóstico, tratamiento médico, técnico y quirúrgico de toda índole, investigación científica, actividades terapéuticas, servicios de laboratorio clínico, Banco de Sangre, Imagenología, Farmacia, entrega y distribución de. Medicamentos, entre otros; y todos los servicios en general relacionados directamente con el ejercicio de la Medicina con o sin internación.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, cualquier otra actividad que sea lícita en Colombia o en el extranjero; y en especial, realizar todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, y cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, y que a continuación se enuncian sin limitarse a: (i) la realización de todas las actividades relacionadas con la constitución, organización, instalación y operación de una Clínica o Centro de salud; u) la explotación' de todo tipo de equipos quirúrgicos, de medicina preventiva, medicina interna, laboratorio, rayos X, electrocardiografía, entre otros; por lo que para tal efecto podrá importar o exportar, comprar o vender todo tipo de tecnología

Recibo No. 8200486, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V98RT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

necesaria y equipos médicos; (iii) la importación, exportación, compra o venta de todo tipo de medicinas permitidas por el gobierno nacional y la regulación nacional y local vigente, así como de elementos médicos y de, trabajo,, materiales propios de la actividad, materias primas, que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria ,de la sociedad;; (iv) Contratar con terceras personas públicas o privadas para la prestación de: los servicios que constituyen su objeto; así como contratar con personas jurídicas, personas naturales o independientes, para la prestaciones de tales servicios; (y) Construir, remodelar o tomar en arriendo o bajo cualquier otro título; centros de atención médica, clínicas o edificaciones de tipo institucional médico o paramédico directamente o en asociación o participación con otras sociedades o personas naturales; (vi) Divulgar directamente en su propio medio o en el portal de la Clínica, ,o través de publicaciones a nivel nacional o internacional, en general por medios idóneos investigaciones y estudios útiles para la medicina y la salud, así como las técnicas y tecnologías; (vii) Celebrar contratos típicos o atípicos de carácter civil o comercial, así como convenios nacionales o internacionales que estén relacionados o pata el cumplimiento del objeto principal de la sociedad, al igual que girar, endosar, protestar, cancelar, 'avaluar, comprar, vender, dar y recibir letras de cambio, pagarés o cualquier otros efectos de comercio, títulos valores, derechos o activos de contenido económico no inscrito en el Registro Nacional de Valores e intermediarios, y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias y en 'general de carácter crediticias. (viii) Adquirir, enajenar, reformar, limitar 'y gravar sus bienes muebles o inmuebles, dar o recibir en arrendamiento, préstamo, usufructo, contraer obligaciones con cualquiera garantía;' (ix) Adquirir bienes corporales o incorporeales; tangibles o intangibles; muebles o inmuebles que sean necesarios y ejercitar los actos o celebrar todos los contratos que sean necesarios o conducentes a la realización de sus objetivos; (x) Constituir, participar o fusionarse con personas naturales o jurídicas, de cualquier género 'y/o 'tipo, destinadas al cumplimiento de funciones iguales, similares, conexas o complementarias a las suyas, o participar en ellas, según decida la Asamblea General; (xi) Presentar solicitudes de registro de los productos o servicios que comercializa ante autoridades competentes y obtener los respectivos permisos, autorización o patentes; (xii) Hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el desarrollo o en relación con el objeto social; (xiv) Obtener derechos de propiedad sobre' marcas, patentes, privilegios, inventos, dibujos, insignias y conseguir los registros de los mismos. Los servicios o actividades posteriormente descritos, la sociedad podrá prestarlos o realizarlos directamente o mediante cualquier tipo de estructura asociativa o esquema contractual con terceros nacionales o extranjeros.

La sociedad no podrá afianzar o garantizar obligaciones de los socios, de terceros, ni cualquiera que sea ajena a las relacionadas con su objeto social, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas por decisión unánime de todos sus miembros.

Recibo No. 8200486, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V98RT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO
Valor: \$60.000.000.000
No. de acciones: 60.000
VALOR NOMINAL: \$1.000.000

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$4.000.000.000
No. de acciones: 4.000
Valor nominal: \$1.000.000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$4.000.000.000
No. de acciones: 4.000
Valor nominal: \$1.000.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien lo reemplazará un suplente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales con las mismas facultades del Representante Legal principal, designados para un término de un año por la Junta Directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal. El Representante Legal de la compañía es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y, como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y con sujeción a las disposiciones legales y a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva. Corresponde, además al Representante Legal:

1. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas.

2. Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones.

3. Articular el trabajo que realizan los diferentes niveles de la matización, dentro de una concepción participativa de la gestión.

4. Ser nominador y ordenador del gasto, de acuerdo con las facultades concedidas en estos estatutos.

5. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades o fallas graves que

Recibo No. 8200486, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V98RT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ocurran sobre este particular.

6. Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos que rigen la sociedad.
7. Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la sociedad y por el cumplimiento de metas y programas aprobados por la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas.
8. Promover la adaptación y adopción de las normas técnicas y los modelos orientados a mejorar la calidad y. Eficiencia en la prestación de los servicios propuestos en el objeto social y velar por la validez científica y técnica de los procedimientos utilizados.
9. Participar en el diseño, elaboración y ejecución del Presupuesto, y de los proyectos especiales y adecuar el trabajo institucional a dichas orientaciones.
10. Presentar para aprobación de la Junta Directiva un Plan anual de Desarrollo de la sociedad y el Presupuesto Prospectivo de acuerdo con las tendencias del mercado.
11. Adaptarla empresa a las nuevas condiciones empresariales establecidas en el marco de la ley que pueda regir el objeto social de la empresa, garantizando la eficiencia social, y económica de la sociedad, así como competitividad de la misma.
12. Liderar la organización del sistema contable y los centros de costos de los servicios y propender por a eficiente utilización del recurso financiero.
13. Participar en el establecimiento de sistemas de calidad y de control interno que propicien la garantía de la calidad en la prestación del servicio.
14. Liderar y diseñar la puesta en 'marcha de un sistema de información que soporte la gestión de la sociedad en sus procesos técnicos y administrativos.
15. Citar a reuniones a La Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle todos los informes-que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades.
16. Convocar a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas y presentar a la reunión ordinaria el balance de fin de ejercicio junto con los informes, proyecto de distribución de utilidades, y demás revelaciones e informes especiales exigidos por la ley.
17. Todas las demás funciones no atribuidas por los accionista(s) u otro órgano social que tengan relación con la dirección de la empresa social y de todas las demás que le delegue la ley, la Junta Directiva y la Asamblea General de Accionistas.

El Representante Legal de la Sociedad tendrá las siguientes restricciones de contratación y para las cuales tendrá la necesidad de obtener la autorización expresa de la Junta Directiva:

- A) celebración de contratos, convenios o cualquier acto mercantil comprendido dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad cuya cuantía individual o conjuntamente considerada sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- B) Toda operación de endeudamiento de la sociedad tales como: solicitud de créditos ante entidades bancarias, entidades de crédito, corporaciones o cooperativas, personas naturales. Y .en general cualquier entidad, organismo o persona jurídica o natural que preste o intermedie dinero.
- C) Toda operación que signifique la formalización o constitución de gravamen de cualquier tipo que afecte parcial o totalmente el derecho de dominio sobre los activos de la sociedad,

Recibo No. 8200486, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V98RT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

D) Enajenación de activos de la sociedad a cualquier título.

El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas limitaciones a sus facultades contenidas en los presentes estatutos o cuando ciertas facultades se hubieren reservado a los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal.

Se reitera que le está prohibido al Representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Así mismo, la sociedad no podrá constituir en garante de obligaciones de terceros ni firmar títulos de contenido crediticio, ni personales o de participación, ni títulos valores representativos de mercancías, y si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien lo comprometió, salvo que cuente con la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por acta No. 06 del 1 de diciembre de 2016, inscrito en la Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2016 No. 02165980 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|---------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | QUINTERO SOTO JAIME | C.C.19447078 |

Por Acta No. 021 del 04 de marzo de 2020, inscrito en la Cámara de Comercio el 10 de julio 2020 bajo el No. 8474 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|------------------------------|-------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | ROMO OBANDO ALBA LUCELY | C.C.59823965 |

JUNTA DIRECTIVA

Por acta No. 6 del 30 de marzo de 2017, inscrito en la Cámara de Comercio el 19 de enero de 2018 No. 02294531 del Libro IX, se designó a:

| PRINCIPAL | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------|---------------------------|----------------|
| | BERNAL RUEDA DARIO | C.C.19351079 |
| | ESGUERRA ESPINOSA MONICA | C.C.51773228 |
| | CAMARGO AILLON JAIME JOSE | C.C. 5434980 |

Recibo No. 8200486, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V98RT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

NOMBRE IDENTIFICACION

GOMEZ SANTOS GERMAN C.C. 19360211
RODRIGUEZ VEGA MARIA ISABEL C.C.23754954
CUBIDES PACHO LUIS ALEJANDRO C.C. 19260732

Por Acta No. 14 del 26 de marzo de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio el 07 de julio de 2020 No. 8287 del Libro IX, se designó a:

RODRIGUEZ VEGA MARIA ISABEL C.C.23754954

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 14 del 26 de Marzo de 2020, inscrita en la Cámara de Comercio el 07 de julio de 2020 No.8286 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL RUIZ RAMIREZ ALVARO C.C.13844154
PRINCIPAL

REVISOR FISCAL CORTES CALVO NATASSHA C.C. 1113637818
SUPLENTE

PODERES

Por Escritura Pública No. 0531 del 24 de febrero de 2020 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2021 con el No. 70 del Libro V Compareció JAIME QUINTERO SOTO, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.078 expedida en Bogotá D.C., quien obra en calidad de representante legal de la sociedad: CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. Hábil para contratar y obligarse, y en tal calidad manifestó.

PRIMERO. -Que por el presente instrumento público confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas a JAMES IGNACIO MOLINA POSADA, de nacionalidad colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 80023497 DE BOGOTÁ O C, con Tarjeta Profesional número 244635, del Consejo Superior de la Judicatura, quien se denominará EL APODERADO, para que en nombre y representación de la sociedad PODERDANTE, intervenga con plenos poderes y facultades, salvo las limitaciones que para el caso se indican, en los, siguientes actos, diligencias, procesos y contratos.

- 1) Recibir toda clase de notificaciones de, actuaciones, investigaciones y demandas iniciadas contra la sociedad poderdante en asuntos de cualquier naturaleza.
- 2) Representar a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales de cualquier carácter, en los que la sociedad poderdante sea parte como como demandante

Recibo No. 8200486, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V98RT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, recibir, desistir, transigir y conciliar.

3) Otorgar en nombre y representación de la sociedad poderdante, poderes especiales de los abogados que habrán de llevar la representación y personería de la sociedad poderdante sea parte, como demandante o demandada. Para este efecto el apoderado podrá conferir a los apoderados especiales las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir y podrá revocar en cualquier momento los poderes especiales otorgados.

4) Absorber en nombre y representación de la sociedad poderdante/toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales que se formulen al poderdante en asuntos o procesos. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar.

5) Representar al poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de cualquier naturaleza, iniciadas por y en contra de la sociedad poderdante ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de cualquier carácter o naturaleza.

6) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias, que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la sociedad poderdante, podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones, ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

7) Representar a la sociedad Poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales o colectivos de cualquier naturaleza, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la sociedad poderdante.

8) Suscribir en nombre y representación del poderdante, toda clase de acuerdos pactados o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la sociedad poderdante o con organizaciones sindicales.

9) Acordar, negociar, suscribir en nombre y representación de la sociedad poderdante, así como acordar, negociar, suscribir toda clase de modificaciones o adiciones que se introduzcan a los contratos Individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la sociedad poderdante.

10) Dar por terminado.

11) Aceptar y suscribir en nombre y representación del poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores.

12) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

ACT 11 del 24/10/2019 de Asamblea De Accionistas
ACT 12 del 26/12/2019 de Asamblea De Accionistas

INSCRIPCIÓN

20649 de 05/12/2019 Libro IX
8139 de 03/07/2020 Libro IX



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 10/09/2021 03:56:58 pm

Recibo No. 8200486, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V98RT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8610
Actividad secundaria Código CIIU: 8691
Otras actividades Código CIIU: 8692

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$58,837,046,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8610

Recibo No. 8200486, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08219V98RT

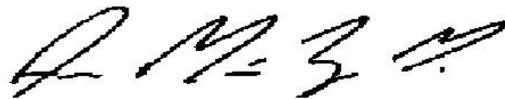
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.





Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>

RADICADO: 76001310300920210035500 ASUNTO: Memorial de notificación exitosa 1 de 4

1 mensaje

Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>
Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de noviembre de 2021, 17:27

Señor
Juez Noveno Civil del Circuito
Cali, Valle del Cauca.
E. S. D.

DEMANDANTES: ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE.

DEMANDADOS: DAVITA S.A.S.
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.
CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.
ESTEFANNY SOLARTE CEPEDA
PAOLA ANDREA DUQUE
ROBERTO RAMÍREZ MARMOLEJO

RADICADO: 76001310300920210035500

ASUNTO: Memorial de notificación exitosa

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.299.081 con domicilio profesional en Santiago de Cali – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. 249.775 del C.S.J., obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de los demandantes **ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE** personas mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía 31.999.504, 1.130.683.739, 1.143.953.278 el primero de Cali, el segundo de Cali y la tercera de Cali, tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, de manera respetuosa por medio del presente escrito me informar que se ha surtido con éxito la notificación a la totalidad de los demandados.

Anexos

- Escrito de notificación personal Clinica de Occidente
- Escrito de notificación personal Clinica Rafael Uribe
- Escrito de notificación personal DAVITA
- Escrito de notificación personal Nueva Empresa Promotora de Salud
- Escrito de notificación personal Estefany Solarte
- Escrito de notificación personal Paola Andrea Duque
- Escrito de notificación personal Roberto Ramirez
- Testigo de notificación por E-entrega Clinica de Occidente

- Testigo de notificación por E-entrega Clinica Rafael Uribe
- Testigo de notificación por E-entrega DAVITA
- Testigo de notificación por E-entrega Nueva Empresa Promotora de Salud
- Testigo de notificación por E-entrega Estefany Solarte
- Testigo de notificación por E-entrega Paola Andrea Duque
- Testigo de notificación por E-entrega Roberto Ramirez

Cordialmente,

 Texto, Carta Descripción generada automáticamente

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE

C.C. No. 1.062.299.081

T.P. No. 249.775 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

9 archivos adjuntos

-  **1. Notificación Personal Clinica Rafael Uribe.pdf**
270K
-  **1. Notificación Personal Clinica de occidente.pdf**
271K
-  **1. Notificación Personal DAVITA.pdf**
271K
-  **1. Notificación Personal Estefanny Solarte.pdf**
271K
-  **1. Notificación Personal Nueva empresa promotora de salud.pdf**
271K
-  **1. Notificación Personal Paola Andrea Duque.pdf**
270K
-  **1. Notificación Personal Roberto Ramirez.pdf**
271K
-  **3. Testigo de notificación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..pdf**
9503K
-  **2. Memorial de notificación exitosa.pdf**
86K

Señor
Juez Noveno Civil del Circuito
Cali, Valle del Cauca.
E. S. D.

DEMANDANTES: ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE.

DEMANDADOS: DAVITA S.A.S.
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.
CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.
ESTEFANNY SOLARTE CEPEDA
PAOLA ANDREA DUQUE
ROBERTO RAMÍREZ MARMOLEJO

RADICADO: 76001310300920210035500

ASUNTO: Memorial de notificación exitosa

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.299.081 con domicilio profesional en Santiago de Cali – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. 249.775 del C.S.J., obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de los demandantes **ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE** y **HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE** personas mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía 31.999.504, 1.130.683.739, 1.143.953.278 el primero de Cali, el segundo de Cali y la tercera de Cali, tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, de manera respetuosa por medio del presente escrito me informar que se ha surtido con éxito la notificación a la totalidad de los demandados.

Anexos

- Escrito de notificación personal Clinica de Occidente
- Escrito de notificación personal Clinica Rafael Uribe
- Escrito de notificación personal DAVITA
- Escrito de notificación personal Nueva Empresa Promotora de Salud
- Escrito de notificación personal Estefany Solarte
- Escrito de notificación personal Paola Andrea Duque
- Escrito de notificación personal Roberto Ramirez
- Testigo de notificación por E-entrega Clinica de Occidente
- Testigo de notificación por E-entrega Clinica Rafael Uribe
- Testigo de notificación por E-entrega DAVITA

- Testigo de notificación por E-entrega Nueva Empresa Promotora de Salud
- Testigo de notificación por E-entrega Estefany Solarte
- Testigo de notificación por E-entrega Paola Andrea Duque
- Testigo de notificación por E-entrega Roberto Ramirez

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Christian Camilo Castillo Ulcue', is enclosed in a thin black rectangular border.

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE

C.C. No. 1.062.299.081

T.P. No. 249.775 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial



Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>

RADICADO: 76001310300920210035500 ASUNTO: Memorial de notificación exitosa 2 de 4

1 mensaje

Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>
Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de noviembre de 2021, 17:27

Adjunto los comprobantes adicionales, ya que se excede la capacidad soportada por Gmail



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

2 archivos adjuntos



4. Testigo de notificación CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE S.A..pdf
9500K



5. Testigo notificación Davita.pdf
9443K



Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>

RADICADO: 76001310300920210035500 ASUNTO: Memorial de notificación exitosa 3 de 4

1 mensaje

Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>
Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de noviembre de 2021, 17:27

Adjunto los comprobantes adicionales, ya que se excede la capacidad soportada por Gmail



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

2 archivos adjuntos



6. Testigo notificación ROBERTO RAMIREZ MARMOLEJO.pdf
9501K



7. Testigo notificación PAOLA ANDREA DUQUE.pdf
9501K



Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>

RADICADO: 76001310300920210035500 ASUNTO: Memorial de notificación exitosa 4 de 4

1 mensaje

Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>
Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de noviembre de 2021, 17:28

Adjunto los comprobantes adicionales, ya que se excede la capacidad soportada por Gmail



Remitente notificado con
Mailtrack

2 archivos adjuntos

-  **8. Testigo notificación ESTEFANNY SOLARTE CEPEDA.pdf**
9501K
-  **9. Testigo notificación CLÍNICA DE OCCIDENTE.pdf**
9503K



Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación Notificación ya surtida RADICADO: 76001310300920210035500

1 mensaje

Castillo Racines Abogados <castilloracinesconsultores@gmail.com>

22 de febrero de 2022, 09:23

Para: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Christian Castillo <c.castillo@castilloracines.com>

CC: Hernan Barrios Vega <hernan.barrios@hbvlegal.com>, legaldavita@davita.com, jaime.quintero@cnruu.com.co, direccion@sicabogados.com.co, johnjairocifuentessarria@yahoo.es, pabloalbertovernaza@gmail.com, paezgonzalezabogado@gmail.com

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Valle del Cauca.

E. S. D.

DEMANDANTES: ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE.**DEMANDADOS:** DAVITA S.A.S.
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.
CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.
ESTEFANNY SOLARTE CEPEDA
PAOLA ANDREA DUQUE
ROBERTO RAMÍREZ MARMOLEJO**RADICADO:** 76001310300920210035500**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación
Notificación ya surtida

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.299.081 con domicilio profesional en Santiago de Cali – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. 249.775 del C.S.J., obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de los demandantes, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto expedido por su despacho el 16 de febrero de 2022 y notificado a través de los estados del 17 de febrero de 2022

Christian Camilo Castillo U.

T.P. 249.775 del C.S.J.

Gerente Jurídico

c.castillo@castilloracines.comwww.castilloracines.com

+57 3122427011

Carrera 2 Oeste # 2 - 21 Oficina 304 Edificio Don Juan

Barrio El Peñon

Cali Colombia



Remitente notificado con
Mailtrack

8 archivos adjuntos

39. Recurso de reposición y en subsidio de apelación - Notificación ya surtida.pdf
477K

Comprobante de envío Memorial de notificación exitosa 3 de 4.pdf
74K

Comprobante de envío Memorial de notificación exitosa 4 de 4.pdf
74K

Comprobante de envío Memorial de notificación exitosa 2 de 4.pdf
73K

Comprobante de envío Memorial de notificación exitosa 1 de 4.pdf
165K

4. Testigo de notificación CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A..pdf
9500K

A4. Certificado de existencia y representación Clinica Nueva Rafael Uribe Uribe.pdf
191K

24. Memorial de notificación exitosa.pdf
86K

Señor
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Valle del Cauca.
E. S. D.

DEMANDANTES: ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE.

DEMANDADOS: DAVITA S.A.S.
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.
CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.
ESTEFANNY SOLARTE CEPEDA
PAOLA ANDREA DUQUE
ROBERTO RAMÍREZ MARMOLEJO

RADICADO: 76001310300920210035500

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación
Notificación ya surtida

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.062.299.081 con domicilio profesional en Santiago de Cali – Valle del Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional No. 249.775 del C.S.J., obrando en este acto en mi calidad de Apoderado Judicial de los demandantes, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto expedido por su despacho el 16 de febrero de 2022 y notificado a través de los estados del 17 de febrero de 2022, especialmente en contra de sus numerales segundo y tercero. Lo anterior, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de abordar el presente recurso de reposición debemos de tener muy en cuenta que la notificación a la totalidad de los demandados ya se ha realizado y surtido en oportunidades anteriores, tanto es así que cada uno de los demandados ha tenido lugar dentro del presente proceso para interponer recursos, presentar excepciones y demás actuaciones judiciales que ya se han desarrollado. La reposición contenida en el presente escrito busca hacer un especial énfasis en que el demandado **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE** ya ha sido notificado y no puede haber lugar a ordenar notificársele nuevamente, para que tenga un nuevo término de contestación de la demanda. Lo anterior violaría los derechos del debido proceso y la igualdad de los demás demandados, al poner



Castillo Racines

Lawyer Group

el derecho a la defensa de uno de los demandantes por encima del de los demás para darle oportunidad de realizar una actividad procesal la cual ya se surtió.

HECHOS

1. A través de auto con fecha del 21 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de la siguiente manera.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210035500

Santiago Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **ANNE CLEOPATRA ANTE CABEZAS, JOSÉ MAURICIO BALANTA ANTE Y HAROLD RUBÉN BALANTA ANTE** contra la sociedad **DAVITA S.A.S., NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A., CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., CLÍNICA DE OCCIDENTE S. A., ESTEFANNY SOLARTE CEPEDA, PAOLA ANDREA DUQUE y ROBERTO RAMÍREZ MARMOLEJO.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- Antes de proceder a decretar la inscripción de la demanda solicitada, que la parte demandante preste caución por la suma de \$176.968.662,00 M/cte., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor Christian Camilo Castillo Ulcue, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

2. Así pues, luego de inscritas las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso, se procedió a notificar a cada uno de los demandados a través de correo electrónico certificado.
3. La notificación al demandado **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 se surtió a través de la plataforma de correo electrónico certificado e-entrega en fecha 11 de noviembre de 2021, de la cual el testigo de notificación generado por la plataforma evidencia acuse de recibo el 12 de noviembre de 2021 a las 08:01 a.m. así:





Castillo Racines

Lawyer Group

| Resumen del mensaje | | |
|----------------------|--|--|
| Id Mensaje | 220595 | |
| Emisor | castilloracinesconsultores@gmail.com | |
| Destinatario | jaime.quintero@cnruu.com.co - CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE S.A. S. | |
| Asunto | Referencia: Notificación Personal – Artículo 8 Decreto 806/2020 | |
| Fecha Envío | 2021-11-11 18:02 | |
| Estado Actual | Acuse de recibo | |

| Trazabilidad de notificación electrónica | | |
|--|----------------------------|---|
| Evento | Fecha Evento | Detalle |
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2021/11/12 08:00:51 | Tiempo de firmado: Nov 12 13:00:51 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Nov 12 08:00:53 cl-t205-282cl postfix/smtp [30028]: 18F5D1248650: to=<jaime.quintero@cnruu.com.co>, relay=mail.cnruu.com.co[190.242.131.178]:25, delay=2.1, delays=0.14/0/1.1/0.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 1ACD0pHk029312-1ACD0pHm029312 Message accepted for delivery) |
| <u>Acuse de recibo</u> | <u>2021/11/12 08:01:47</u> | |

- Vale la pena aclarar que fue exactamente el mismo método de notificación que se utilizó para notificar a los demandados, quienes han presentado recursos, contestaciones y demás actuaciones procesales.
- Vale la pena aclarar además que, el correo electrónico al que se dirigió la notificación fue el evidenciado en el certificado de existencia y representación que la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** tiene habilitado para recibir notificaciones judiciales como se puede evidenciar a continuación:

| | |
|--|------------------------------------|
| Dirección para notificación judicial: | CL 25 NORTE # 2 B - 17 |
| Municipio: | Cali - Valle |
| <u>Correo electrónico de notificación:</u> | <u>jaime.quintero@cnruu.com.co</u> |
| Teléfono para notificación 1: | 4850115 |
| Teléfono para notificación 2: | No reportó |
| Teléfono para notificación 3: | No reportó |

- Pese a que la notificación ya se surtió en debida manera y el término para contestar el escrito ya ha vencido, el juzgado a través de auto notificado en estrados ha ordenado que se



practique nuevamente la notificación de la demanda a la **CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debemos de tener en cuenta de primera mano, la directriz que surge de la lectura del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, que nos indica el lugar en donde debemos notificar a los demandados así:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio** o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.***

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Siguiendo entonces lo dispuesto por el Código General del Proceso, fue a la dirección electrónica suministrada por la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** a la que se notificó como quedó evidenciado en los hechos y en el acervo probatorio que acompaña este memorial y que ya reposaba en el expediente del proceso. Además, hay que tener en cuenta que, se le informó oportunamente al despacho que se había notificado exitosamente a la totalidad de los demandados el 24 de noviembre de 2021 de acuerdo a los comprobantes que se adjuntan al presente recurso.

Además, vale la pena aclarar que la notificación se surtió siguiendo todos los parámetros fijados por el decreto 806 de 2020, que tiene en cuenta las notificaciones de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, podemos concluir que i) El demandado **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** fue notificado de manera efectiva desde el 12 de noviembre de 2021 ii) Que mencionada notificación se surtió siguiendo todas las disposiciones legales, enviándole la totalidad de los documentos al demandado como constan en los testigos de notificación y iii) El término para contestar la demanda con el que contaba la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** ya ha vencido.

No puede tenerse en cuenta a estas alturas a la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** notificada por conducta concluyente, puesto que ya ha sido notificada como lo ordena el decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta el derecho al i) Debido proceso ii) Igualdad y iii) Derecho a la defensa de las demás partes del proceso

Sobre el debido proceso

*El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, **para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.** En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la **obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.** Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se*



encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción¹

Sobre el derecho a la defensa

*El derecho a la defensa es **una de las principales garantías del debido proceso** y fue definida por esta Corporación como la “**oportunidad** reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.²*

Sobre la igualdad procesal

La igualdad procesal debe predicarse de cada una de las partes procesales**, en cuanto a la posibilidad de establecer e implementar, **sin discriminaciones**, cada uno de los mecanismos que pone bajo su disposición el derecho para actuar y defenderse dentro en un proceso. **La desigualdad procesal injustificada compromete, entonces, principios y derechos de suma valía en el estado social de derecho, como el debido proceso y el derecho a la defensa.³

Pues bien, al analizar tanto las leyes, así como el acervo probatorio y las sentencias del órgano de cierre constitucional, es evidente que i) El demandado **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** fue notificado de manera efectiva desde el 12 de noviembre de 2021 ii) Que mencionada notificación se surtió siguiendo todas las disposiciones legales, enviándole la totalidad de los documentos al demandado como constan en los testigos de notificación y iii) El término para contestar la demanda con el que contaba la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** ya ha vencido iv) **No** se puede tener como notificado por conducta concluyente, ni brindarle una nueva oportunidad para contestar la demanda a la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE S.A.S.** puesto que, el hecho de hacerlo desequilibraría la igualdad procesal que se debe guardar dentro de este y todos los procesos

¹ Corte Constitucional Sentencia C-163/19

² Corte Constitucional Sentencia T-544/15

³ Corte Constitucional Sentencia C-690/08



judiciales, y con ello se perjudicarían además el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la totalidad de las partes presentes dentro del proceso.

PETICIONES

1. Que se revoque el numeral segundo y tercero del auto expedido por su despacho el 16 de febrero de 2022 y notificado a través de los estados del 17 de febrero de 2022 bajo el radicado de referencia, en el cual se dispone

“Segundo.- TENER por notificados a la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. del auto admisorio de la demanda fechado el 21 de septiembre de 2021, por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique en estado el presente proveído (inciso 2 del artículo 301 del C. G. P.).

Tercero.- REQUERIR a la parte demandante para que INMEDIATAMENTE se notifique en estado el presente proveído, REMITA al doctor Carlos Armando Sussmann Peña, abogado judicial de la demandada CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S. A. S., al correo electrónico direccion@sicabogados.com.co copia íntegra de la demanda y sus anexos, auto inadmisorio, escrito subsanatorio y anexos como también del auto admisorio de la demanda.

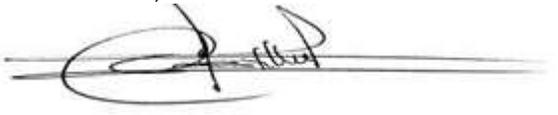
Se advierte que en caso que las mencionadas piezas procesales no son enviadas el día que se notifica en estado el presente proveído, el término que tiene el apoderado judicial de la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S. A. S. para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente que le sea remitida la mencionada documentación.

2. Que se tenga por notificado, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.** del auto admisorio de la demanda a partir de transcurridos dos días siguientes al envío de la demanda y la totalidad de sus anexos, es decir a más tardar el 17 de noviembre de 2021, puesto que el envío de la notificación se realizó el 12 de noviembre de 2022 y se le informó al juzgado el 24 de noviembre de 2022

ANEXOS

1. Testigo de notificación generado por e-entrega donde se evidencia la notificación exitosa al demandado **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.**
2. Certificado de existencia y representación legal de la **CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.** donde se evidencia el correo dispuesto para notificaciones judiciales
3. Memorial de notificación exitosa enviado al juzgado, donde se informa que la notificación ha sido surtida exitosamente y se allegan los testigos de notificaciones de la totalidad de los demandados
4. Comprobante de envío del memorial de notificación exitosa al juzgado

Cordialmente,





Castillo Racines
Lawyer Group

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE

C.C. No. 1.062.299.081

T.P. No. 249.775 del C. S. de la J.



Carrera 2 Oeste #2-21
edif. Don Juan, Ofic. 304



+57 (312)242 7011



info@castilloracines.com

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

76001310300920210035500

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Como prueba dentro del recurso de reposición que interpuso contra el auto que lo requirió para que realizara algunas notificaciones faltantes, el apoderado judicial de la parte demandante aportó un documento donde aparecen las notificaciones de todas las personas aquí demandadas, el cual es el archivo (PDF) #55 de la carpeta digital correspondiente a este proceso.

Allí se puede ver que a cada una de las personas demandadas se le elaboró un aviso informándole sobre la existencia del proceso y poniéndole de presente que la notificación se entendía surtida pasados dos días después de enviarse el respectivo correo, lo cual, en sentir del despacho, se hizo correctamente.

Respecto a cada aviso, se acreditó su envío a las direcciones electrónicas suministradas en la demanda, así como también aparece el acuse de recibo para tres y la nota de que el destinatario abrió la notificación en determinada fecha, para el cuarto.

Ahora, en lo tocante a las notificaciones surtidas a Davita S.A.S., Nueva E.P.S. S.A., Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S. y Clínica de Occidente S.A., tenemos que los respectivos mensajes se enviaron a las direcciones electrónicas que aparecen en los certificados de existencia y representación, en las siguientes fechas:

Para DAVITA S.A.S., en noviembre 11 de 2021. Acuse de recibo en noviembre 12 de 2021.

Para CLINICA DE OCCIDENTE S.A., en noviembre 11 de 2021. El destinatario abrió la notificación en noviembre 12 de 2021.

Para NUEVA E.P.S., en noviembre 11 de 2021. Acuse de recibo en noviembre 12 de 2021.

Para CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., en noviembre 11 de 2021. Acuse de recibo en noviembre 12 de 2021.

Hasta aquí se ha hecho mención a las cuatro entidades demandadas en lo tocante a la manera como la parte demandante les surtió las notificaciones conforme al decreto 806-8 de 2020, pero, como la notificación a CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. merece un pronunciamiento especial, de aquí en adelante, hasta que se retome el tema de esta sociedad, el despacho sólo se referirá a las otras tres entidades y sus notificaciones.

Referentes a DAVITA S.A.S., CLINICA DE OCCIDENTE S.A. y NUEVA E.P.S., habiendo acuse de recibo por parte de DAVITA S.A.S. y de NUEVA E.P.S., mientras que CLINICA DE OCCIDENTE S.A., según aparece constancia, abrió el mensaje, todo lo cual ocurrió en noviembre 12 de 2021, entonces a partir de esta fecha se cuentan los dos días determinados en el artículo octavo del decreto 806 de 2020, que vienen a ser 16 y 17 de noviembre, por ende se entiende surtida cada notificación en NOVIEMBRE 18 DE 2021, con vencimiento enero 13 de 2022, si en cuenta se tienen los días festivos (15 de noviembre y 08 de diciembre de 2021), el día del poder judicial (diciembre 17) y la vacancia judicial que prácticamente empezó ese 17 de diciembre, pues el 18 fue sábado y el 19 domingo, con vencimiento en enero 10 de 2022. También se deben tener en cuenta sábados y domingos.

Entonces, como se siguió correctamente el protocolo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para el despacho las anteriores notificaciones fueron bien surtidas y sobre el particular no existe reparo alguno, por lo tanto corresponde determinar si las contestaciones fueron oportunamente presentadas.

DAVITA SAS: No contestó, pues interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio en noviembre 22 de 2021, lo cual fue oportuno, por lo tanto, conforme lo establece el artículo 118-4 del C.G.P., se interrumpió el término del traslado y el mismo empezará a correr a partir del día siguiente al

de la notificación del auto que resuelva el recurso, que se proferirá una vez se encuentren debidamente notificadas todas las partes y las llamadas en garantía.

CLINICA DE OCCIDENTE S.A.: su contestación fue en noviembre 24 de 2021, es decir, oportunamente.

NUEVA E.PS.: su contestación fue en diciembre 14 de 2021, es decir, oportunamente.

Hasta aquí lo referente a estas tres demandadas y ya enfocándonos en lo relativo a CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., tenemos lo siguiente: según figura en el archivo (PDF) 50 de la carpeta digital correspondiente a este proceso, mediante auto fechado febrero 16 de 2022, notificado por estado al día siguiente, se dio aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. y se requirió a la parte demandante para que remitiera al apoderado judicial de dicha entidad, copia íntegra de la demanda y sus anexos, auto inadmisorio, escrito subsanatorio y anexos, lo mismo que del auto admisorio, pues dicho togado manifestó que de todo ello no se le había remitido copia, advirtiéndose por parte del despacho que, en caso de no enviarse las mencionadas piezas procesales el día en que se notificara por estado tal proveído, el término de la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. para contestar la demanda empezaría a correr a partir del día siguiente al en que le fuera remitida la mencionada documentación.

El apoderado de la clínica en cuestión ha sido insistente en manifestar que el apoderado judicial de la parte demandante nunca le envió la documentación ordenada por el despacho, pero aún así, en marzo 15 del año en curso, remitió contestación de la demanda y llamamiento en garantía, lo cual fue oportuno, pues el término para ello le venció en marzo 17 de esta anualidad.

El anterior recuento nos dice que hay dos notificaciones para CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.: una en noviembre 18 de 2021 y la otra en febrero 17 de 2022, debiéndose definir cuál de las dos es la valedera y si bien se podría decir que lo fue la primera, porque lo que es primero en el tiempo, lo es en el derecho, en el caso tal precepto no se puede aplicar, dado que el apoderado judicial de la aludida entidad fue enfático en manifestar que no había recibido las copias necesarias para ejercer el derecho a la defensa y la parte demandante guardó silencio sobre el particular, pese al requerimiento que le hizo el despacho, de ahí que sea valedera la notificación surtida conforme al artículo 301 del C.G.P. en febrero 17 de 2022, pues, aunque no existe constancia de cuándo tuvo acceso a la documentación respectiva el apoderado judicial de la sociedad en comento, de suyo se tiene que fue con posterioridad al reclamo que hizo porque no se le habían remitido y luego de que el despacho requirió a la parte demandante para que hiciera el envío correspondiente.

Así las cosas, tenemos que existen cuatro notificaciones totalmente valederas, más propiamente las surtidas a DAVITA S.A.S., CLINICA DE OCCIDENTE S.A., NUEVA E.PS. y CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., las cuales oportunamente allegaron escritos pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones, formulando además diversos medios defensivos.

Ahora, donde no encuentra corrección es en lo relativo a las notificaciones surtidas a STEFANNY SOLARTE CEPEDA, a PAOLA ANDREA DUQUE y a ROBERTO RAMIREZ MARMOLEJO, ya que los mensajes respectivos se enviaron a la dirección electrónica legaldavita@davita.com, que es la misma donde Davita S.A.S. recibe notificaciones judiciales, por ende el despacho no tiene certeza que hubieran sido recibidos por sus destinatarios y por ende, que la notificación se hubiere surtido en debida forma.

No podemos olvidar que la notificación personal en el proceso civil tiene carácter principal para lograr que las personas demandadas tengan conocimiento de la providencia admisorio, por ende, es considerada como un instrumento destinado a lograr la materialización del principio de publicidad y, a su vez, garantizar el debido proceso, ofreciendo una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe, luego, cualquier acción que no sea atinente a la notificación personal en legal forma, a sabiendas del lugar exacto donde puede recibir las diligencias referidas, no tiene la virtualidad de alcanzar ese tan importante logro en el proceso.

La finalidad de las notificaciones consiste en asegurar que el demandado se entere en debida forma del auto admisorio de la demanda, para así trabar la relación jurídica procesal y permitirle el ejercicio del derecho de defensa dentro del término legal, para cuyo efecto, por regla general, debe realizarse personalmente y, en su defecto, concurriendo los requisitos legales, mediante curador ad litem, previo emplazamiento con sujeción a las previsiones normativas de forma, contenido y publicidad.

Por lo anterior se ordenará oficiar a DAVITA S.A.S. para que informe si los demandados STEFANNY SOLARTE CEPEDA, PAOLA ANDREA DUQUE y ROBERTO RAMIREZ MARMOLEJO, laboran en dicha entidad y en caso afirmativo, desde cuándo, si aún pertenecen a la planta de cargo de la misma, si reciben notificaciones a través del correo electrónico legaldavita@davita.com, en caso positivo y si por cuenta de este proceso les fueron entregadas las comunicaciones enviadas por el abogado Christian Camilo Castillo Ulcue en noviembre 11 de 2021 con el fin de notificarles el auto admisorio de esta demanda, y, por último, en caso de saberlo, informar al despacho la dirección física y electrónica de las mencionadas personas.

En consecuencia el juzgado RESUELVE:

1º.- ACLARAR que la notificación valedera para CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., fue la surtida en FEBRERO 17 DE 2022.

2º.- Para que conste y se tenga en cuenta oportunamente, se ordena agregar a los autos el escrito mediante el cual, en tiempo, CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. contesta la demanda y formula diferentes medios defensivos.

3º.- SE ORDENA oficiar a DAVITA S.A.S. para que informe si los demandados STEFANNY SOLARTE CEPEDA, PAOLA ANDREA DUQUE y ROBERTO RAMIREZ MARMOLEJO, laboran en dicha entidad y en caso afirmativo, desde cuándo, si aún pertenecen a la planta de cargo de la misma, si reciben notificaciones a través del correo electrónico legaldavita@davita.com, en caso positivo y si por cuenta de este proceso les fueron entregadas las comunicaciones enviadas por el abogado Christian Camilo Castillo Ulcue en noviembre 11 de 2021 con el fin de notificarles el auto admisorio de esta demanda, y, por último, en caso de saberlo, informar al despacho la dirección física y electrónica de las mencionadas personas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496864c155601b9177f95c11a5b5bbb6e0f50baa560b32e9d4c3689077b30e24**

Documento generado en 14/09/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>